



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Verbal especial saneamiento de la titulación  
**Radicado:** 63190408900120180022300 acumulado 2019-00184  
**Asunto:** Auto decreta prueba y fija fecha  
**Demandante:** Juan Peláez Isaza  
Roberto Antonio Bedoya Díaz  
**Demandado:** Rubén Ramírez Márquez, Pedro Antonio González León o  
Antonio González León  
**Interlocutorio:** 362

Se encuentra a Despacho el presente proceso con el fin de continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta que se allegó respuesta por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, actuación que estaba pendiente con el fin de convocar audiencia.

Verificado el trámite de la actuación, se encuentra que, aunque en la audiencia donde se agotaron los medios de prueba el estado de la actuación quedó para alegatos de conclusión y emisión de sentencia, al realizar el respectivo control de legalidad que dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades en el proceso, se advierte la necesidad de llevar a cabo la inspección judicial, medio de prueba que es obligatorio en este tipo de actuaciones.

Aunque tal circunstancia no se podía materializar para la época en que se celebró la audiencia de pruebas porque existía una pandemia generada por la propagación del Covid-19, tales circunstancias, aunque no han desaparecido, sí han morigerado y permite realizar dicha actuación.

Mediante auto del 14 de julio de 2020<sup>1</sup>, se había dispuesto que ante dicha imposibilidad se ordenaba al apoderado de la parte demandante allegar dictamen del perito nombrado de oficio por parte del juzgado, acompañando registro fotográfico y videográfico. Tal orden se llevó a cabo y se recibió la declaración del perito, acompañado de registro fotográfico, sin embargo, estima esta funcionaria que no supe la labor de intermediación que se le ha impuesto al juez de conocimiento de llevar a cabo de manera personal y directa este tipo de prueba.

En efecto, el artículo 375 del Código General del Proceso prevé:

**“9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las**

---

<sup>1</sup> Archivo 06, expediente digital.

que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”.

A su vez, el artículo 15 de la Ley 1561 establece sobre esta prueba:

**“ARTÍCULO 15. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.** *Cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado de la demanda, el juez dentro de los tres (3) días siguientes, fijará fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial. Dicha diligencia se realizará dentro de los diez (10) días siguientes.*

*Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Salvo en los casos previstos en el inciso final del artículo 12, el juez que practica la audiencia, se asesorará y acompañará de perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y ordenará la práctica de las pruebas necesarias para lograr su plena identificación.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La identificación física de los inmuebles se apoyará en los informes a que se refiere el inciso final del artículo 12, o en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Si en la diligencia de inspección judicial el juez encuentra que el inmueble no reúne las condiciones establecidas en los numerales 1 a 8 del artículo 6o, ordenará el archivo del expediente y compulsará copias a las autoridades competentes.*

Es causal de nulidad de conformidad con el artículo 133 ibídem, según el numeral 5, la omisión de la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, como en este caso lo es la inspección judicial en un proceso de prescripción adquisitiva, independientemente si se siguen los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 1561 de 2012.

Sobre la importancia de la inspección judicial en este tipo de procesos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC6652 del 28 de mayo de 2015, rad. 2006-00335, sostuvo:

*«Con todo, advierte la Corte que la percepción que directamente la autoridad judicial puede hacer en el predio va orientada a reconocer su existencia y particularidades, así como a "verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante" (numeral 10° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil). De forma directa y más en conjunto con otras probanzas, puede llegar a facilitarle la deducción acerca de la posesión alegada, no solo de los hechos positivos actuales sino de otros*

*ejecutados en el pasado y que han dejado su huella en el predio inspeccionado. Pero, en líneas generales, más que actos posesorios idóneos ejecutados por el antecesor lo que puede patentizarse con ella son los que el demandante ha realizado y realiza. **Allí percibirá directamente** las mejoras y adecuaciones, podrá recoger testimonios de vecinos que den luz acerca de los hechos investigados -linderos, actos posesorios pasados, percepción de la comunidad acerca de la posesión aducida, etc. **No está de más recordar que la inspección judicial, como prueba obligatoria en procesos de pertenencia, vino a ser adoptada desde la Ley 15 de 1943, en la que se conminaba al juez a no fallar si no había practicado la inspección ocular, diligencia dentro de la cual eran citados los colindantes y en la que el juez recibía sus declaraciones así como la de las demás personas que estimare necesario, todo con la finalidad de buscar que quedasen acreditados la continuidad, efectividad, publicidad y tranquilidad de la posesión invocada por el demandante, así como la explotación económica del predio por parte del poseedor. Asuntos todos que aún hoy puede una inspección dilucidar».** Negrillas del Despacho.*

En ese orden de ideas y en aras de evitar irregularidades que, posteriormente, generen la invalidez de una decisión por parte de este Juzgado, el despacho realizará la inspección judicial faltante al predio objeto de litigio.

Para el efecto, se fija fecha para el día **31 de agosto de 2022, a partir de las 8:00 a.m.**

Se dispone la concurrencia de las partes, y del perito topógrafo que ha acompañado la actuación, Fernando Iván Grimaldos, a quien se deberá informar oportunamente para lograr su comparecencia.

Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo.

Igualmente, se ordena solicitar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia que, remita el proveído a través del cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesaba en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-32954, la cual se comunicó mediante oficio número 1634 del 21 de mayo de 2015 (según anotación número 5 del certificado de tradición). Esto, dentro del proceso que adelantó el señor Pedro Antonio González León en contra de Rubén Ramírez Márquez, y con el fin de resolver acerca de la pretensión del levantamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble.

De contarse con la información requerida en este auto, se agotará en la fecha señalada los alegatos de conclusión y la emisión de sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Jennifer Yorlady Gonzalez Botache**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b3db4ec8bf29375bab20d4beb7f49193741c218cac3d1eee436aee97b3ab26**

Documento generado en 07/07/2022 09:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**